



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 08/03/2021

Radicado	08-001-33-33-013- 2020-00148 -00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO – A CONTINUACION
Demandante	MARIA ELVIA AGUDELO DE JARAMILLO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el proceso de la referencia procede la instancia a tomar la decisión que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario que hiciera la parte ejecutante, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- La señora MARIA ELVIA JARAMILLO ALZATE, a través de mandatario judicial presentó escrito el 10-08- 2020 ante la Oficina de Servicios Judiciales¹, por el cual solicita a esta Agencia Judicial librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – EJERCITO NACIONAL a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia proferida el 06-12-2017 proferida por este Despacho Judicial, que modifico parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, pero confirmando el reconocimiento de la pretensión principal –reconocimiento pensional, en decisión del 29-05-2019.
- Con proveído del 18/08/2020 dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento con radicado 2017-00059, seguido por la hoy actora, se dispuso devolver el escrito o demanda ejecutiva a continuación a fin que la oficina de Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Barranquilla asigne un número de radicado para efecto de darle trámite, al cual se le procedió el radicado de la referencia 2020-00148.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- Requisitos formales de la demanda ejecutiva.

En aras de librar mandamiento de pago es pertinente indicar que el Juez debe verificar que la demanda de un proceso ejecutivo cumpla con los requisitos formales exigidos como suceden los procesos ordinarios², es decir, un mínimo de formalidades válidas y regulares previstos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, además de los exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien al respecto, en providencia del 25 de julio de 2016 en asunto de importancia jurídica, sostuvo:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia

¹

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), bajo de Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.” (Negrilla por fuera de texto)

Concluyó dicha sentencia exponiendo:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

*♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de **aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.***

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario **no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.***

♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

♣ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva **con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA**, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.” (Negrilla por fuera de texto)*

Lo anterior quiere denotar que, bien sea el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o la demanda ejecutiva, ambas deben cumplir con un mínimo de formalidades y requerimientos para proceder a librar mandamiento de pago.

Pues bien, la parte actora al solicitar se siga proceso ejecutivo a continuación solicitando se libre mandamiento de pago por las mesadas correspondientes entre las fechas 06/04/2013 al 30/04/2020, se ordene indexación de dicho capital, y al pago de los intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho.

Igualmente señala que la entidad accionada pago a la actora mesadas de mayo, junio y julio 2020.

De las documentales aportadas a fin que se libre mandamiento de pago apporto los siguientes documentos:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Copia sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala A, del 29/05/2019, que modifico la sentencia 06/12/2017, proferida por esta dependencia; con constancia proferida por el Secretario del Juzgado Trece (13) administrativo, que es auténtica copia³.
2. Constancia de ejecutoria proferida por el Secretario del Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Barranquilla, que la sentencia de primera instancia quedo ejecutoriada el 04/07/2019⁴.
3. Resolución No. 6942 del 31/12/2019 proferida por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional *“Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobros radicadas ante la entidad desde el 01 de agosto al 31 de diciembre de 2019”* dentro de la cual se encuentra la radicada por la actora con No. 3244-2019⁵.
4. Copia sentencia primera instancia proferida por esta dependencia judicial el 6/12/2017⁶.
5. Copia auto obedece y cumple lo resuelto por el superior del 26/08/2019⁷.

En las documentales allegadas en la demanda, se extraña la instancia que la parte actora no haya cumplido con señalar a la instancia ***el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún***, solo se limita en solicitar se libre mandamiento de pago por las mesadas correspondientes entre las fechas 06/04/2013 al 30/04/2020 sin decirle al Despacho en forme clara e inequívoca el valor pretendido en la obligación que dice estar insoluta.

Por otro lado, aunque aporta copia de resolución en la que se observa realizo el requerimiento de pago a la entidad demandada, lo cierto es, que en ella no se detalla o precisa en qué fecha exacta realizo dicho requerimiento, a fin de establecer la circunstancia descrita en el inciso 5 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, en tratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

³ Pag 14-44, escrito demanda.

⁴ Pag 44, escrito demanda.

⁵ Pag 45-49 escrito demanda.

⁶ Pag 50-68 escrito demanda.

⁷ Pag 69 escrito demanda.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(). **3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.**

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente *“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”*

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁸, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ⁹ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido’.” ¹⁰

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las falencias advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho requerirá al demandante, antes de decidir sobre la posibilidad librar o no mandamiento de pago, para que corrija los yerros en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. Requirábase** al actor, previo a la decisión de librar mandamiento de pago, para que en un término de diez (10) días proceda a corregir los yerros advertidos en precedencia.
- 2. NOTIFIQUESE:** **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

⁹ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c812147cad2cab8af608ca019c4a391f32399e0dfd3bb6ce4fba6b91554b64

Documento generado en 08/03/2021 02:12:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**